

Oficio No. 871-SG-CNJ

Quito, 30 de junio de 2015

Doctor

Luis Araujo Pino

**PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

En su despacho.

Señor Presidente:

Para los fines pertinentes, cúpleme poner en su conocimiento que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 24 de junio de 2015, conoció el Oficio No. 38-P-CPJP-2015, suscrito por la Dra. María de los Angeles Montalvo Escobar, Presidenta subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al que adjunta la **consulta formulada por varios Jueces y Juezas de la Sala de lo Penal de esa Corte, sobre el uso doloso del cheque falso**, y al respecto respondió:

#### **1.- ANTECEDENTES**

Las doctoras y los doctores, Anacélida Burbano Játiva, Maritza Romero Estévez, Fabricio Rovalino Jarrín, Marco Rodríguez Ruiz, Eduardo Ochoa Chiriboga y Miguel Narváez Carvajal, han elevado a consulta el siguiente tema:

*En los casos en que un Tribunal juzgador ha dictado sentencia condenatoria en contra de un acusado por considerarle autor del delito de uso doloso de cheque falso tipificado y sancionado en el artículo 341 (utilización dolosa de documento falso), en concordancia con el artículo 326 (falsificación de cheques, billetes o títulos del Estado) del Código Penal, cuyo bien jurídico protegido constituye la fe pública; sin embargo, la defensa del sentenciado arguye vía recurso de apelación que aquel delito se encuentra suprimido por el COIP, pues únicamente el ultimo inciso del artículo 328 de este último cuerpo de leyes, prevé como conducta delictiva el uso doloso de documentos públicos y privados falsos, mientras que el artículo 306 e ibídem tipifica como injusto penal a la falsificación de moneda y otros documentos, entre los que se encuentra el cheque, conducta delictiva que inclusive tiene como bien jurídico protegido el régimen monetario. Entonces, caben las siguientes dudas: ¿sería pertinente asimilarlo al cheque como documento privado o público, según sea el caso?; ¿lo adecuado es ratificar el estado de inocencia aplicando el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 5.2 del COIP?; ¿cabe subsumir a aquella conducta - uso doloso de cheque falso - en otra figura delictiva que contempla el COIP?. (sic)*

## 2.- DEL TRÁMITE

**2.1.-** Con la vigencia de la Constitución de la República de 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo así, se garantiza entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica; se determina además que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia<sup>1</sup>.

**2.2.-** En coherencia con la norma constitucional, y con el fin de velar por la progresión de los preceptos antes expuestos<sup>2</sup>, el Código Orgánico de la Función judicial determina que periódicamente los señores jueces y juezas de las diversas instancias a nivel nacional, enviarán a las Cortes Provinciales, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, **con expresión de las razones en que se funden**. De ahí que al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde poner en consideración del Pleno las consultas formuladas por las juezas y jueces, siendo aquel alto cuerpo colegiado, quien deba expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> El artículo 1 de la Constitución de la República reza: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”; el artículo 75 ibídem dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; finalmente el artículo 82 de la norma suprema, expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

<sup>2</sup> Artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República: El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

<sup>3</sup> Artículo 126 del Código Orgánico de la Función judicial: “Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, **con expresión de las razones en que se funden**” (negrillas y subrayado es nuestro); Artículo 129, numeral 8, ibídem: “A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen;” Artículo 180, numerales 4 y 6 del mismo cuerpo normativo: “Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 4. Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional; 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;”, Finalmente, el artículo 199, numeral 4, ibídem, reza: “A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le

**2.3.-** Para que las consultas emitidas por las Cortes Provinciales, sean debidamente canalizadas, se encuentra en vigencia la resolución emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 20 de mayo de 2009, y publicada en el Registro Oficial 614, de 17 de junio de 2009.<sup>4</sup>

**2.4.-** En conocimiento de lo expuesto, se observa que en el presente caso, la consulta de las doctoras y los doctores, Anacélida Burbano Játiva, Maritza Romero Estévez, Fabricio Rovalino Jarrín, Marco Rodríguez Ruiz, Eduardo Ochoa Chiriboga y Miguel Narváez Carvajal, Juezas y Jueces de la Sala Única de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha sido dirigida mediante oficio innumerado a la Presidenta Subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien a su vez la ha direccionado al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Revisado el documento, se desprende que éste carece de motivación, debido a que, a más de enunciar el problema jurídico, éstos no se los ha analizado utilizando para ello los diferentes métodos de interpretación en materia penal<sup>5</sup>, tampoco se encuentra un

---

corresponde: 4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;”

<sup>4</sup> “Artículo 1.- Los jueces de primer nivel **enviarán debidamente motivadas**, las consultas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejerzan, al correspondiente Presidente de la Corte Provincial. De la misma forma, las Cortes Provinciales podrán presentar las consultas directamente a la Corte Nacional de Justicia. Artículo 2.- El Presidente de la Corte Provincial de Justicia, enviará la consulta o el anteproyecto de ley al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, debidamente motivado en lo relativo a la consulta o al anteproyecto de ley. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia presentarán la consulta o el anteproyecto de ley al Presidente de dicho organismo, con la respectiva fundamentación. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia podrán acoger y hacer suyos propios los anteproyectos de ley y las consultas que presenten otros organismos o instituciones del Estado, entidades de carácter privado o personas particulares, en asuntos relativos a la administración de justicia. Artículo 3.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en forma previa a poner la consulta o el anteproyecto de ley, en consideración del Pleno de dicho Organismo, dispondrá que la Asesoría Jurídica de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe motivado acerca de la consulta o anteproyecto de ley. Artículo 4.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, con el informe de la Asesoría Jurídica, pondrá la consulta o el anteproyecto de ley en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para su resolución. Artículo 5.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia dispondrá que el Secretario General dé lectura del informe que emita Asesoría Jurídica sobre la consulta o anteproyecto de ley; y, luego del correspondiente debate, dictará la resolución por mayoría de votos conformes. Artículo 6.- La resolución que dicte la Corte Nacional de Justicia acerca de la consulta, de conformidad con lo prescrito en el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley. Aprobado un proyecto de ley, se lo presentará a la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador.” (subrayado y negrillas son nuestras)

Texto disponible en:

[http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones\\_obligatorias/14%20Consultas%20de%20los%20jueces-procedimiento.pdf](http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/14%20Consultas%20de%20los%20jueces-procedimiento.pdf)

<sup>5</sup> En materia penal, el Art. 13 del COIP dice: “Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: **1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los**

sustento jurisprudencial y doctrinario que respalde el contenido de la consulta. Siendo así, es menester dejar sentado que la consulta remitida cumple con el trámite propio para este tipo de procedimientos, mas no contiene el requisito de motivación establecido en la ley y en la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que han sido enunciados *up supra*.

**3.- ANÁLISIS MOTIVADO DE LA CONSULTA PROPUESTA POR LOS DOCTORES Y DOCTORAS, ANACÉLIDA BURBANO JÁTIVA, MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, FABRICIO ROVALINO JARRÍN, MARCO RODRÍGUEZ RUIZ, EDUARDO OCHOA CHIRIBOGA Y MIGUEL NARVÁEZ CARVAJAL**

**3.1.-** Se indica que existen problemas en cuanto a la existencia de la penalidad en el COIP de la conducta descrita en el artículo 341 en concordancia con el artículo 326 del derogado Código Penal en relación al uso doloso de cheque falso, hemos transcrito en el numeral 1.1 el contenido íntegro de la consulta, y de ello devienen algunas interrogantes **“sería pertinente asimilar al cheque como documento privado o público, según sea el caso?; ¿lo adecuado es ratificar el estado de inocencia aplicando el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 5.2 del COIP?; ¿cabe subsumir a aquella conducta –uso doloso de cheque falso- en otra figura delictiva que contemple el COIP?”**.

**3.1.1-** En nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes es el principio de legalidad, sobre éste, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República determina:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.<sup>6</sup>*

Encontramos entonces que el principio de legalidad, hace relación, entre otros aspectos, a la necesidad de que en aras de la seguridad jurídica, es indispensable que la norma punitiva

---

**instrumentos internacionales de derechos humanos.2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.”** (negrillas son nuestras)

<sup>6</sup> Al desarrollar el contenido constitucional, el COIP, en su artículo 5 numeral 1, expone: “Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.”

exista y esta sea conocida, o pueda serlo, antes de que ocurra el acto o la omisión que la contravienen para que pueda ser sancionada, principio universalmente conocido como *Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege*, todo ello en estricta armonía con normativa internacional, particularmente encontramos que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

**3.1.2-** Sobre esta temática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, en sentencia de fecha 2 de febrero de 2001, ha determinado los fundamentos del principio de legalidad, siendo así ha dicho:

*Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.*

**3.1.3.-** El ya derogado Código Penal, en su Título IV de los delitos contra la Fe Pública, penaba en el Capítulo I, de la falsificación de monedas billetes de banco, a quien falsifique un cheque; de igual forma en el Capítulo II, de la falsificación de sellos, timbres y marcas, castigaba a quienes hacían uso de aquellos documentos falsos.

Tenemos así que el artículo 326 del Código Penal, disponía:

*Serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de nueve a ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América **los que imitaren o falsificaren cheques**, billetes de banco cuya emisión estuviere autorizada por la Ley; títulos de las deudas del Fisco, de los Consejos Provinciales y de los Concejos Municipales o de cualquier otra Institución legalmente autorizada para emitirlos; títulos, cédulas o acciones al portador emitidas legalmente por los Bancos o Compañías autorizados para ello y los correspondientes cupones de intereses, así como los reos de fraude en la emisión de billetes y títulos o cupones de intereses a los que se refiere este artículo. (negrillas son nuestras)*

A su vez, el artículo 341 *ibídem*, mandaba:

*En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, **dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.** (negrillas son nuestras)*

**3.1.4.-** En cambio el Código Orgánico Integral Penal, actualmente en vigencia, en el Capítulo V, delitos contra la responsabilidad ciudadana, en la Sección 7ma, pena a la persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte un cheque; y a su vez en la Sección 9na, delitos contra la fe pública, reprime a quien use documentos públicos o privados establecidos por la ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica.

Encontramos que el segundo inciso del artículo 306 del COIP, dispone:

*La persona que **cometa falsedad forjando en todo o en parte** efectos, **cheques**, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago, dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo verdadera cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (negrillas son nuestras)*

De igual forma el artículo 328 del COIP, manda:

*Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los **documentos públicos, privados**, timbres o sellos nacionales, **establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica**, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

*Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años.*

***El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso.** (negrillas son nuestras)*

**3.1.5.-** Del contenido del artículo 328 del COIP, con el fin de establecer si el uso de un cheque falso está penado o no en la actualidad. ¿Podemos interpretar que el cheque es un documento público o privado, establecido por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica?.

Guillermo Cabanellas de Torres, define al documento de la siguiente forma: “Escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa, o al menos, que se aduce con tal propósito (...)”.<sup>7</sup>

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 191 define lo que entendemos por documento privado: “Instrumento privado es el escrito **hecho por personas particulares**, sin intervención

---

<sup>7</sup> CABANELLAS De Torres, Guillermo, “Diccionario de Ciencias Jurídicas”, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 2006, pg. 336.

de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio.” (negrillas son nuestras)

La doctrina ha concluido sobre la distinción entre documento público y privado, de la siguiente forma:

*La distinción entre público y privado de los documentos se asienta sólo en si **la función creadora de cada documento es estatal o privada**, es decir, si el acto de documentación se verifica dentro de la actividad oficial del Estado y en relación con el servicio que le es propio, según parámetros de la Constitución Política y la ley.<sup>8</sup> (negrillas son nuestras)*

*El documento privado, es el escrito hecho por una persona particular, sin intervención de notario, ni de otra persona legalmente autorizada o por personas públicas en actos que no son de su oficio, como lo establece la definición contenida en el Art. 191 del Código de Procedimiento Civil. Manuel Corredor Prado, en su obra, al tratar sobre los documentos privados, **dice que son los producidos por personas que desempeñan roles particulares, excluyendo las funciones públicas al servicio del Estado, y son los producidos en el ejercicio de cualquier rol de la vida social, como simple persona privada, sin ninguna condición, como profesor o gerente, como girador de cheques, sacerdote o padre de familia, como anotador de planillas de ingreso de personal, como comerciante al emitir factura, como ingeniero o arquitecto, como empleador, en fin, de toda actividad desprovista de la función pública estatal que permita la creación de documentos.**<sup>9</sup> (negrillas son nuestras)*

---

<sup>8</sup> ARENAS, Salazar Jorge, “Delito de falsedad”, Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 2002, pg. 111.

<sup>9</sup> BLUM CARCELÉN, Jorge “Prejudicialidad, Falsedad material en documento público” Corte Nacional de Justicia Gaceta Judicial, Quito, 2012, pág. 52.

De igual forma Ernesto Albán Gómez, en su Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo II, Parte Especial, con respecto al documento público dice: Falsedad en instrumentos privados.-..., los delitos que se incluyen en el Título IV del Código, no afectan directamente a la fe pública, sino más bien a lo que puede llamarse fe privada: la confianza que se tiene en la palabra y en los actos de otra persona, natural o jurídica. El legislador ha querido de esta manera dar una especial protección penal a determinadas actividades propias del sector privado, especialmente en el ámbito empresarial, que requiere de la confianza general de la sociedad. La falsedad que se comete en documentos privados afecta, sin duda, a la buena marcha de las actividades comerciales, financieras y otras, y pueden causar perjuicios significativos en varios órdenes. Por eso el legislador la sanciona, equiparándola en algunos casos, como ya se ha visto a la falsedad de documentos públicos; estableciendo una norma general, el Art. 340, para los casos no comprendidos dentro de esa equiparación. El Art. 340 sanciona con prisión de dos a cinco años la comisión de falsedad en instrumentos privados (...) Para los demás casos, y a falta de otra definición, deberá entenderse como instrumento privado, en conformidad con el Art. 191 del Código de Procedimiento Civil, «el escrito hecho por personas particulares sin intervención de notario ni otra persona legalmente autorizada»; pero también los escritos de personas públicas en actos que no son de su oficio (...).

De igual forma la doctrina ha definido al cheque, de esta forma: Para Guillermo Vázquez Méndez, la idea común del cheque es que vendría a ser un título o documento de carácter económico.<sup>10</sup> Para Manuel Ossorio, el cheque resulta ser una “Orden de pago pura y simple, librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos, depositados a su orden (...) El cheque tiene que reunir ciertas condiciones formales (...)”<sup>11</sup>

Ahora bien, el Código Orgánico Monetario y Financiero, en sus artículos 478 y 479, define y determina los requisitos que debe cumplir el cheque:

**Artículo 478.- Cheque. Es un medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en una cuenta de la que es titular en una entidad financiera, ordena a dicha entidad, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario. El cheque librado, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, tiene valor probatorio. (negrillas y subrayado es nuestro)**

Artículo 479.- Contenido y validez del cheque. El cheque deberá contener:

**1. La denominación de cheque, inserta en el texto del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción; 2. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero; 3. El nombre de quien debe pagar o girado; 4. La indicación de la fecha de pago; 5. La indicación del lugar de la emisión del cheque; y, 6. La firma de quien expide el cheque o girador.**

*El cheque en el que falte alguno de los requisitos indicados no tendrá validez como cheque. (negrillas son nuestras)*

### **3.2.- CONCLUSIÓN Y CONTESTACIÓN.-**

Podemos concluir entonces que el cheque es un documento privado establecido en la ley, específicamente en el Código Orgánico Monetario y Financiero, como un medio de pago, en donde se hace constancia que una persona llamada girador, ordena a una entidad financiera en donde mantiene sus depósitos, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario, lo que sin lugar a dudas es un acto de relevancia jurídica del cual se desprenden derechos y obligaciones, por ende el uso de este documento cuando fuere falso, se encuentra penado en el COIP.

---

Criterios que de igual forma han sido recogidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia como por ejemplo en las sentencias de los casos 1490-2012, resolución No. 930-2013; juicio 122-2012, resolución No. 618-201; juicio 49-2010, resolución No. 401-2012.

<sup>10</sup> VÁZQUEZ Méndez, Guillermo, “Tratado sobre el cheque”, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2000, pg. 11

<sup>11</sup> OSSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 2006, pg. 170.

**¿Sería pertinente asimilar al cheque como documento privado o público, según sea el caso?**

Conforme a la doctrina, la jurisprudencia y la ley, el cheque es un documento privado porque no es emitido por autoridad pública.

**¿Sería adecuado ratificar el estado de inocencia aplicando el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 5.2 del COIP?, o si ¿cabe subsumir a aquella conducta - uso doloso de cheque falso - en otra figura delictiva que contempla el COIP?.**

No es aplicable el *principio de favor rei*, pues quien falsifique, forjando en todo o en parte un cheque, adecua su conducta a lo determinado en el segundo inciso del artículo 306 del COIP. Quien use un documento privado establecido por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, entre los cuales se encuentra el cheque, adecua su conducta a la descripción típica contenida en el último inciso del artículo 328 del COIP. Por ende las conductas de falsificación de cheque y uso de aquel documento falso, son punibles en el actual sistema penal ecuatoriano.

Atentamente,

Dra. Isabel Garrido Cisneros

**SECRETARIA GENERAL**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**